

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a terminación por desistimiento tácito, se ha revisado de manera atenta el expediente **FISICO**, identificado bajo el número de radicación **No. 2014-00151-00**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los quince (15) días del mes de abril de 2024.

Atentamente,

Youlisdey Baquero Aguilar
Escribiente

SECRETARÍA: Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR. Demandante: JOSE ORLANDO VELEZ RESTREPO Demandado: EULOGIO ARGUELLO LOSADA. Rad. 2014-00151. A despacho del señor juez el presente proceso informando que el mismo se encuentra sin actividad a solicitud de parte o de oficio por más de dos (02) años. Sírvasse proveer.

Abril, 15 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RADICADO. 2014-00151
INTERLOCUTORIO No. 794**

Jamundí Valle, quince (15) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que, dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado por **JOSE ORLANDO VELEZ RESTREPO.** contra **EULOGIO ARGUELLO LOSADA**, se percata el Despacho que la última actuación surtida dentro del presente asunto fue emitida mediante providencia donde se Ordena Impartir Aprobación de Liquidación de Crédito, fechada del 11 de agosto de 2014 sin existir actuaciones adicionales, por lo que se dará aplicación a lo dispuesto por el numeral 2°, literal b, del artículo 317 del C.G.P., que a la letra reza:

Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de **dos (2) años**;*

En consecuencia, se ordenará la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado por **JOSE ORLANDO VELEZ RESTREPO.** contra **EULOGIO ARGUELLO LOSADA**, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada, si hubiere lugar a ello. De existir embargo de remanentes dejar a disposición del Juzgado solicitante los bienes embargados.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo con las constancias respectivas de la causa de terminación, a cargo de la parte demandante para lo cual se estará a lo dispuesto en el Artículo 116 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2314f3b9d6740f0c1610dd33f50752c62daee38cdc144553c17a4b529420711**

Documento generado en 15/04/2024 12:32:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a terminación por desistimiento tácito, se ha revisado de manera atenta el expediente **FISICO**, identificado bajo el número de radicación **No. 2014-00153-00**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los quince (15) días del mes de abril de 2024.

Atentamente,

Youlisdey Baquero Aguilar
Escribiente

SECRETARÍA: Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR. Demandante: PEDRO NEL SALAZAR DUQUE Demandado: URIEL GRANADOS GUARIN. Rad. 2014-00153.
A despacho del señor juez el presente proceso informando que el mismo se encuentra sin actividad a solicitud de parte o de oficio por más de dos (02) años. Sírvase proveer.

Abril, 15 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RADICADO. 2014-00153
INTERLOCUTORIO No. 795

Jamundí Valle, quince (15) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que, dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado por **PEDRO NEL SALAZAR DUQUE**. contra **URIEL GRANADOS GUARIN**, se percata el Despacho que la última actuación surtida dentro del presente asunto fue emitida mediante providencia donde se Rechaza de Plano el Incidente de Desembargo, fechada del 16 de abril de 2016 sin existir actuaciones adicionales, por lo que se dará aplicación a lo dispuesto por el numeral 2°, literal b, del artículo 317 del C.G.P., que a la letra reza:

Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de **dos (2) años**;*

En consecuencia, se ordenará la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado por **PEDRO NEL SALAZAR DUQUE**. contra **URIEL GRANADOS GUARIN**, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada, si hubiere lugar a ello. De existir embargo de remanentes dejar a disposición del Juzgado solicitante los bienes embargados.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo con las constancias respectivas de la causa de terminación, a cargo de la parte demandante para lo cual se estará a lo dispuesto en el Artículo 116 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffabe759c5e22df6ed32032597f023dce18dea9cac0bf0e34f0e09a210befc07**

Documento generado en 15/04/2024 12:32:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a terminación por desistimiento tácito, se ha revisado de manera atenta el expediente **FISICO**, identificado bajo el número de radicación **No. 2014-00181-00**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los quince (15) días del mes de abril de 2024.

Atentamente,

Youlisdey Baquero Aguilar
Escribiente

SECRETARÍA: Clase de proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO. Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFAMILIAR ANDI Demandado: JUDI JOVANA BEDOYA VALENCIA. Rad. 2014-00181. A despacho del señor juez el presente proceso informando que el mismo se encuentra sin actividad a solicitud de parte o de oficio por más de dos (02) años. Sírvasse proveer.

Abril, 15 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RADICADO. 2014-00181
INTERLOCUTORIO No. 796**

Jamundí Valle, quince (15) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que, dentro del presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO**, instaurado por **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFAMILIAR ANDI**. contra **JUDI JOVANA BEDOYA VALENCIA**, se percata el Despacho que la última actuación surtida dentro del presente asunto fue emitida mediante providencia donde se Poner en conocimiento a la parte interesada la comunicación del juzgado tercero civil municipal de ejecución de sentencias de Cali valle, fechada del 01 de diciembre de 2017 sin existir actuaciones adicionales, por lo que se dará aplicación a lo dispuesto por el numeral 2°, literal b, del artículo 317 del C.G.P., que a la letra reza:

Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de **dos (2) años**;*

En consecuencia, se ordenará la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO**, instaurado por **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFAMILIAR ANDI**. contra **JUDI JOVANA BEDOYA VALENCIA**,, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada, si hubiere lugar a ello. De existir embargo de remanentes dejar a disposición del Juzgado solicitante los bienes embargados.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo con las constancias respectivas de la causa de terminación, a cargo de la parte demandante para lo cual se estará a lo dispuesto en el Artículo 116 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f913f4e65ffbacca9c94a1c7242b6570cc636d64f7a8a808732294247da3506**

Documento generado en 15/04/2024 12:32:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que con ocasión a terminación por desistimiento tácito, se ha revisado de manera atenta el expediente **FISICO**, identificado bajo el número de radicación **No. 2014-00219**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los quince (15) días del mes de abril de 2024.

Atentamente,

Youlisdey Baquero Aguilar
Escribiente

SECRETARÍA: Clase de proceso: VERBAL ESPECIAL. Demandante: CARLOS HUMBERTO VALVERDE Demandado. CARLOS ALBERTO OBREGON Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS. Rad. 2014-00219. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el mismo se encuentra sin actividad a solicitud de parte o de oficio desde hace más de un (01) año. Sírvasse Proveer.

Abril, 15 de 2024.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.797
Radicación: 2014-00219-00**

Jamundí, quince (15) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Como quiera que, dentro del presente proceso **VERBAL ESPECIAL**, instaurado por **CARLOS HUMBERTO VALVERDE**, contra **CARLOS ALBERTO OBREGON Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**. se percata el Despacho que la última actuación surtida dentro del presente asunto fue emitida mediante providencia donde se Releva y Designa como Curadora AD LITEM a SONIA ROCIO SANCHEZ, fechada del 02 de noviembre de 2021, sin existir actuaciones adicionales, así las cosas, se dará aplicación a lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., que a la letra reza:

Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En consecuencia, se ordenará la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **VERBAL ESPECIAL**, instaurado por **CARLOS HUMBERTO VALVERDE**, contra **CARLOS ALBERTO OBREGON Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada, si hubiere lugar a ello. De existir embargo de remanentes dejar a disposición del Juzgado solicitante los bienes embargados.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo con las constancias respectivas de la causa de terminación, a cargo de la parte demandante para lo cual se estará a lo dispuesto en el Artículo 116 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11b880990f1e29e41f2664d1c6e466277f479aab336a8b95d4be68b959f79e48**

Documento generado en 15/04/2024 12:32:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a terminación por desistimiento tácito, se ha revisado de manera atenta el expediente **FISICO**, identificado bajo el número de radicación **No. 2014-00321-00**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los quince (15) días del mes de abril de 2024.

Atentamente,

Youlisdey Baquero Aguilar
Escribiente

SECRETARÍA: Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR. Demandante: BANCO POPULAR S.A Demandado: FANNY VALENCIA CARPIO. Rad. 2014-00321. A despacho del señor juez el presente proceso informando que el mismo se encuentra sin actividad a solicitud de parte o de oficio por más de dos (02) años. Sírvasse proveer.

Abril, 15 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RADICADO. 2014-00321
INTERLOCUTORIO No.798

Jamundí Valle, quince (15) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que, dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado por **BANCO POPULAR S.A** contra **FANNY VALENCIA CARPIO**, se percata el Despacho que la última actuación surtida dentro del presente asunto fue emitida mediante providencia donde se Imparte Aprobación de Liquidación de Crédito, fechada del 09 de agosto de 2017 sin existir actuaciones adicionales, por lo que se dará aplicación a lo dispuesto por el numeral 2°, literal b, del artículo 317 del C.G.P., que a la letra reza:

Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de **dos (2) años**;*

En consecuencia, se ordenará la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado por **BANCO POPULAR S.A** contra **FANNY VALENCIA CARPIO**, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada, si hubiere lugar a ello. De existir embargo de remanentes dejar a disposición del Juzgado solicitante los bienes embargados.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo con las constancias respectivas de la causa de terminación, a cargo de la parte demandante para lo cual se estará a lo dispuesto en el Artículo 116 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86c4c124cf1c1ec7cf95e8cde5ef0e34316cce9da48edb0578fce91ac4b1bcb9**

Documento generado en 15/04/2024 12:32:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a terminación por desistimiento tácito, se ha revisado de manera atenta el expediente **FISICO**, identificado bajo el número de radicación **No. 2014-00349-00**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los quince (15) días del mes de abril de 2024.

Atentamente,

Youlisdey Baquero Aguilar
Escribiente

SECRETARÍA: Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR. Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A Demandado: DUBAN OCAMPO ORDOÑEZ. Rad. 2014-00349. A despacho del señor juez el presente proceso informando que el mismo se encuentra sin actividad a solicitud de parte o de oficio por más de dos (02) años. Sírvasse proveer.

Abril, 15 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RADICADO. 2014-00349
INTERLOCUTORIO No.799**

Jamundí Valle, quince (15) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que, dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** contra **DUBAN OCAMPO ORDOÑEZ**, se percata el Despacho que la última actuación surtida dentro del presente asunto fue emitida mediante providencia donde se Requiere al demandante para que aclare Renuncia del Poder, fechada del 21 de septiembre de 2021 sin existir actuaciones adicionales, por lo que se dará aplicación a lo dispuesto por el numeral 2°, literal b, del artículo 317 del C.G.P., que a la letra reza:

Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de **dos (2) años**;*

En consecuencia, se ordenará la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** contra **DUBAN OCAMPO ORDOÑEZ**, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada, si hubiere lugar a ello. De existir embargo de remanentes dejar a disposición del Juzgado solicitante los bienes embargados.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo con las constancias respectivas de la causa de terminación, a cargo de la parte demandante para lo cual se estará a lo dispuesto en el Artículo 116 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3806e048ad426235de5995a2620ff74ac75899fda7de46b73cea0ce06fb2d1b**

Documento generado en 15/04/2024 12:32:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a terminación por desistimiento tácito, se ha revisado de manera atenta el expediente **FISICO**, identificado bajo el número de radicación **No. 2014-00425-00**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los quince (15) días del mes de abril de 2024.

Atentamente,

Youlisdey Baquero Aguilar
Escribiente

SECRETARÍA: Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR. Demandante: CONTINENTAL DE BIENES BIENCO S.A Demandado: CLARA MARIA CARDONA ARANGO Y AMPARO RESTREPO DE VEGA. Rad. 2014-00425. A despacho del señor juez el presente proceso informando que el mismo se encuentra sin actividad a solicitud de parte o de oficio por más de dos (02) años. Sírvese proveer.

Abril, 15 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RADICADO. 2014-00425
INTERLOCUTORIO No.800**

Jamundí Valle, quince (15) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que, dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado por **CONTINENTAL DE BIENES BIENCO S.A** contra **CLARA MARIA CARDONA ARANGO Y AMPARO RESTREPO DE VEGA** se percata el Despacho que la última actuación surtida dentro del presente asunto fue emitida mediante providencia donde se Reconoce Personería a la abogada LIZETH VIANEY AGREDO, fechada del 02 de diciembre de 2019 sin existir actuaciones adicionales, por lo que se dará aplicación a lo dispuesto por el numeral 2°, literal b, del artículo 317 del C.G.P., que a la letra reza:

Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de **dos (2) años**;*

En consecuencia, se ordenará la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado por **CONTINENTAL DE BIENES BIENCO S.A** contra **CLARA MARIA CARDONA ARANGO Y AMPARO RESTREPO DE VEGA**, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada, si hubiere lugar a ello. De existir embargo de remanentes dejar a disposición del Juzgado solicitante los bienes embargados.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo con las constancias respectivas de la causa de terminación, a cargo de la parte demandante para lo cual se estará a lo dispuesto en el Artículo 116 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **122ea43b27f3988ead0b4ecce4e03c7bff547b71a775f42dcddc4388a760dba3**

Documento generado en 15/04/2024 12:32:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a terminación por desistimiento tácito, se ha revisado de manera atenta el expediente **FISICO**, identificado bajo el número de radicación **No. 2014-00467-00**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los quince (15) días del mes de abril de 2024.

Atentamente,

Youlisdey Baquero Aguilar
Escribiente

SECRETARÍA: Clase de proceso: EJECUTIVO PRENDARIO. Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A Demandado: CARLOS FERNANDO RAMIREZ. Rad. 2014-00467. A despacho del señor juez el presente proceso informando que el mismo se encuentra sin actividad a solicitud de parte o de oficio por más de dos (02) años. Sírvasse proveer.

Abril, 15 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RADICADO. 2014-00467
INTERLOCUTORIO No.801**

Jamundí Valle, quince (15) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que, dentro del presente proceso **EJECUTIVO PRENDARIO**, instaurado por **BANCO DAVIVIENDA S.A** contra **CARLOS FERNANDO RAMIREZ** se percata el Despacho que la última actuación surtida dentro del presente asunto fue emitida mediante providencia donde se Acepta la Autorización del Dependiente, fechada del 12 de diciembre de 2019 sin existir actuaciones adicionales, por lo que se dará aplicación a lo dispuesto por el numeral 2°, literal b, del artículo 317 del C.G.P., que a la letra reza:

Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de **dos (2) años**;*

En consecuencia, se ordenará la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO PRENDARIO**, instaurado por **BANCO DAVIVIENDA S.A** contra **CARLOS FERNANDO RAMIREZ**, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada, si hubiere lugar a ello. De existir embargo de remanentes dejar a disposición del Juzgado solicitante los bienes embargados.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo con las constancias respectivas de la causa de terminación, a cargo de la parte demandante para lo cual se estará a lo dispuesto en el Artículo 116 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca6bd3fe4294579d567ae0f1c8f75efda555efae80031684239f8c042a23ea25**

Documento generado en 15/04/2024 12:32:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que con ocasión a terminación por desistimiento tácito, se ha revisado de manera atenta el expediente **FISICO**, identificado bajo el número de radicación **No. 2015-00405**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los quince (15) días del mes de abril de 2024.

Atentamente,

Youlisdey Baquero Aguilar
Escribiente

SECRETARÍA: Clase de proceso: VERBAL SUMARIO FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA. Demandante: CAROLINA ORDOÑEZ BURITICA en representación del menor S.C.O. Demandado. GABRIEL FRANCISCO CANTOR AGUILAR. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el mismo se encuentra sin actividad a solicitud de parte o de oficio desde hace más de un (01) año. Sírvasse Proveer.

Abril, 15 de 2024.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 802
Radicación: 2015-00405-00

Jamundí, quince (15) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Como quiera que, dentro del presente proceso VERBAL SUMARIO FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, instaurado por CAROLINA ORDOÑEZ BURITICA en representación del menor S.C.O., contra GABRIEL FRANCISCO CANTOR AGUILAR. se percata el Despacho que la última actuación surtida dentro del presente asunto fue mediante providencia donde se REQUIRIO a la parte demandante para que realizara la notificación respectiva, proferida el 04 de diciembre de 2020, sin existir actuaciones adicionales, así las cosas, se dará aplicación a lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., que a la letra reza:

Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En consecuencia, se ordenará la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso VERBAL SUMARIO FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, instaurado por CAROLINA ORDOÑEZ BURITICA en representación del menor S.C.O., contra GABRIEL FRANCISCO CANTOR AGUILAR, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada, si hubiere lugar a ello. De existir embargo de remanentes dejar a disposición del Juzgado solicitante los bienes embargados.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo con las constancias respectivas de la causa de terminación, a cargo de la parte demandante para lo cual se estará a lo dispuesto en el Artículo 116 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5b47a41f5b1457e669f707714dd4e4f0ebe3e74b0f0c96d77d628d85274594e**

Documento generado en 15/04/2024 12:32:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que con ocasión a terminación por desistimiento tácito, se ha revisado de manera atenta el expediente **FISICO**, identificado bajo el número de radicación **No. 2015-00669**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los quince (15) días del mes de abril de 2024.

Atentamente,

Youlisdey Baquero Aguilar
Escribiente

SECRETARÍA: Clase de proceso: VERBAL SUMARIO REGLAMENTACIÓN DE VISITAS DE UN MENOR Demandante: ANDRES FELIPE ESCOBAR REINA Demandado. PAULA ANDREA MARTINEZ VELEZ en representación de la menor M.P.E.M. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el mismo se encuentra sin actividad a solicitud de parte o de oficio desde hace más de un (01) año. Sírvasse Proveer.

Abril, 15 de 2024.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 803
Radicación: 2015-00669-00

Jamundí, quince (15) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Como quiera que, dentro del presente proceso **VERBAL SUMARIO REGLAMENTACIÓN DE VISITAS DE UN MENOR**, instaurado por **ANDRES FELIPE ESCOBAR REINA.**, contra **PAULA ANDREA MARTINEZ VELEZ en representación de la menor M.P.E.M.** se percata el Despacho que la última actuación surtida dentro del presente asunto fue mediante providencia donde se **ACEPTO** el poder de la parte demandante a favor de la abogada IBETH LORENA MENA CORDOBA, proferida el 28 de septiembre de 2016, sin existir actuaciones adicionales, así las cosas, se dará aplicación a lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., que a la letra reza:

Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En consecuencia, se ordenará la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **VERBAL SUMARIO REGLAMENTACIÓN DE VISITAS DE UN MENOR**, instaurado por **ANDRES FELIPE ESCOBAR REINA.**, contra **PAULA ANDREA MARTINEZ VELEZ en representación de la menor M.P.E.M** por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada, si hubiere lugar a ello. De existir embargo de remanentes dejar a disposición del Juzgado solicitante los bienes embargados.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo con las constancias respectivas de la causa de terminación, a cargo de la parte demandante para lo cual se estará a lo dispuesto en el Artículo 116 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5211efb0a131ed0c302b793f3b047cbf45d42664e8eec88409bf5f3b3a401535**

Documento generado en 15/04/2024 12:32:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** Demandante: **INGRID YOANA VARGAS** favor de los Menores: **J.P.V Y M.J.P.V.** Rad. **2024-00274.** Apod. **LADY DAYANA RONDÓN SIERRA** A Despacho del señor Juez, la presente demandada que nos correspondió por reparto, la cual se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Abril, 15 de 2024.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
AUTO INTERLOCUTORIO No.805
Radicación No. 2024-00274-00

Jamundí, quince (15) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Correspondió por reparto conocer a este despacho la demanda **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** por la señora **INGRID YOANA VARGAS** actuando a través de apoderada judicial contra el señor **JERONIMO PENAGOS VARGAS**, al revisar la demanda se encuentra que adolece de los siguientes requisitos de forma comprendidos en los artículos 82,83,84 del Código General del Proceso:

1.- Como quiera que los hechos son el fundamento de las pretensiones, revisando el escrito de la demanda se percata el Despacho que la parte actora resalta unos hechos los cuales no coinciden con lo pactado en el acta de conciliación aportada en el expediente, por lo tanto, deberán aclararse los siguientes hechos conforme a lo que se fijó en la audiencia de conciliación.

En los hechos quinto numeral C y el hecho octavo el cual hace referencia al aumento a la cuota de alimentos ordinaria a partir del mes de enero de 2023, se arguye

HECHO QUINTO NUMERAL C: “se incrementará la cuota alimentaria fijada, de conformidad con el aumento salarial decretado por el Gobierno Nacional en el grado respectivo a los servidores estatales de la Policía Nacional. Así mismo, cuando el señor DIEGO FERNANDO PENAGOS ascienda dentro de la Institución aportará el veinte (20%) del total de su salario como aporte alimentario a favor de los menores JERÓNIMO PENAGOS Y MARIA JOSÉ PENAGO, de acuerdo con su nuevo grado.”(sic)

HECHO OCTAVO: “El señor DIEGO FERNANDO PENAGOS tampoco ha pagado el incremento correspondiente al año 2023, incremento del 16% correspondiente al este año. El cual es de un valor de CIENTO NOVENTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$192.000). Así como tampoco, ha realizado el pago del incremento correspondiente al año 2024, por el 12%. Cuyo valor es de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$144.000).”

Ahora bien, revisando el acuerdo conciliatorio se avizora que se pactó que la cuota alimentaria se aumentara anualmente conforme al IPC.

Esta cuota alimentaria se aumentará anualmente conforme al IPC cada primero (1) de enero de cada año.

Quiere decir lo anterior que la cuota alimentaria aumenta anualmente conforme al IPC, es decir que esta depende de la variación anual del IPC, la cual se determina a finales de cada año, por lo tanto, para hacer el cálculo de la cuota alimentaria de debe tomar el porcentaje del IPC del mes y año inmediatamente anterior. Así las cosas, el incremento señalado en los hechos 5 numeral C y el hecho octavo de los años 2023 y 2024 no se ajustan a la realidad ya que para el 2023 el IPC determinado fue del 13.12% y del año 2024 el IPC determinado fue del 9.28%.

Por lo tanto, los valores señalados como cuota alimentaria no son correctos teniendo en cuenta que el documento base aportado como título ejecutivo estipulo el incremento conforme al IPC y los hechos y las pretensiones señaladas hacen alusión a porcentajes correspondientes al

incremento del salario mínimo de los años 2023 y 2024. Teniendo en cuenta lo anterior los valores indexados en los hechos anteriormente mencionados deberán corregirse.

2. - Seguidamente en el numeral F del Hecho Quinto, se relata que en cuanto al vestuario se pactó *“El padre aportará adicionalmente a sus hijos para compra de vestuarios, dinero que pagará de la misma forma que la cuota alimentaria, así: con la prima de junio de cada año, cincuenta por ciento (50%) del total del aporte alimentario, y finalmente con la prima del mes de diciembre de cada año, el cien por ciento (100%) del aporte alimentario. Dicho aporte puede ser en dinero o en especie por parte del padre teniendo en cuenta las tallas necesarias del menor”*

No obstante, en el acta de conciliación aportada se menciona que la cuota que hace referencia al vestuario equivaldrá a la mitad de la cuota ordinaria la cual será pagadera en los meses de junio y diciembre respectivamente.

TERCERO: CUOTA ALIMENTARIA EXTRAORDINARIA. El señor **DIEGO FERNANDO PENAGOS** acuerda como cuota extraordinaria a favor de sus hijos: **JERÓNIMO PENAGOS VARGAS** y **MARÍA JOSÉ PENAGOS VARGAS** se compromete a aportar **DOS (2)** mudas de ropa, que comprende lo siguiente: Camisa, pantalón, medias, zapatos, chancas y ropa interior, etc., en los meses de junio y diciembre de cada año. Cada muda de ropa equivaldrá a la mitad de una (1) cuota ordinaria diferente de la causada en los meses de junio y diciembre como cuota ordinaria. Lo anterior, registró a partir del mes de junio del año 2022.

Así las cosas, deberá aclararse la obligación adquirida referente a la cuota que hace referencia al vestuario de los menores.

3.- Puesto que como se mencionó anteriormente que los hechos son el fundamento de las pretensiones debe precisarse claramente en los hechos de la demanda los valores pagados por el demandado por concepto de cuota alimentaria y vestuario a favor de los menores J.P.V Y M.J.P.V

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que dentro de la oportunidad concedida por el artículo 90 del Código General del Proceso, sean subsanadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si vencido el mismo no lo hiciere.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

YBA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40aed0f9383de2eb7e54aee76cd33a5c357e41e91417a3918633e56641a39c75**

Documento generado en 15/04/2024 12:32:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, propuesto por **CONJUNTO RESIDENCIAL CONJUNTO RESIDENCIAL PASEO DE PANGOLA ETAPA I**” P-H. NIT. 901.445-451-7, quien actúa a través del apoderado judicial, en contra **CARLOS ALONSO TRUJILLO HERRERA. Rad. 2023-01409** en donde se presenta solicitud de reforma a la demanda. Sírvasse proveer.

15 de abril de 2024.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.804
Radicación No. 2023-01409-00
Jamundí, quince (15) de abril Dos Mil Veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que antecede, y de conformidad a que la reforma de la demanda cumple con lo establecido en el artículo 93 del Código General del Proceso, se procederá a su admisión, empero se advierte que no se modificara el Auto que libró mandamiento, teniendo en cuenta que por un error involuntario se profirió el mandamiento de pago incluyendo la cuota de administración del mes de agosto conforme a las pretensiones estipuladas en el escrito de la demanda, por lo tanto el Despacho procederá a aceptar la aclaración y el nuevo CERTIFICADO DE DEUDA como una nueva prueba allegada conforme a lo establecido en la norma procesal.

“ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. *El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.”¹

Es menester reiterar, que el mandamiento no será modificado respecto a las cuotas actualizadas, teniendo en cuenta que en el ítem N° 10, del numeral primero, del Auto Interlocutorio N° 2730 del 14 de diciembre de 2023, a través del cual se libró mandamiento de pago, se libró mandamiento de pago por las cuotas y demás emolumentos que se generen con posterioridad a la presentación de la demanda.

Igualmente se aclara que los vicios que se hayan dado con la presentación de la demanda y la calificación de la misma y que configuren posteriores nulidades u otras irregularidades dentro del proceso se encuentran saneados conforme a lo estipulado en el Código General del Proceso Art 132², con la presentación del CERTIFICADO DE DEUDA corregido.

En consecuencia, el juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR la REFORMA DE LA DEMANDA presentada por la parte actora.

¹ CGP Art 93 Numeral 01 http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012_pr002.html#93

² **ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD.** *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso*

SEGUNDO: NO MODIFICAR, el Auto Interlocutorio N° 2730 del 14 de diciembre de 2023.

TERCERO: DECLARAR saneados los vicios que configuren nulidades o irregularidades en el presente proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia junto con el AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO a los demandados, en el momento procesal oportuno, otorgándosele el término de traslado contemplado en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

YBA.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **445f886306091f1a72760e40c353d6d1d5ba6e051c3f7b3a38dda5ebcbb7c162**

Documento generado en 15/04/2024 01:27:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa que, con ocasión al desistimiento tácito, se ha revisado de manera atenta el expediente **FÍSICO**, identificado bajo el número de radicación **No. 2016-00491**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los quince (15) días del mes de abril de 2024

Atentamente,

Melissa Fernanda Barrios Ramírez
Oficial Mayor

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **RAFAEL MICOLTA VARGAS** contra **ERMINSUL RAMIREZ QUINTERO Y OTROS**; informando que el presente proceso se encuentra en la secretaría inactivo hace más de un año. Sírvase proveer.

Abril 15 de 2024.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 793
Radicación No. 2016-00491

Jamundí, quince (15) de abril de Dos Mil Veintitrés (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que dentro del presente proceso no se ha realizado ninguna actuación desde el 7 de febrero de 2020, el despacho dará aplicación al desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2, del artículo 317 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

En mérito de lo expuesto;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso de **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TACITO**.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar. **LIBRESE** los oficios por Secretaría.

TERCERO: En caso de remitirse títulos a órdenes de este Despacho, **DISPONER** la entrega de los mismos a la demandada.

CUARTO: ORDENASE el desglose de los documentos que sirvieron como base del presente trámite y hágase entrega de los mismos a la parte demandante

QUINTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MBR.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **329c88baa69aa3812e530a2071619d3e3520c353eb030e1cbc951918f690e5e7**

Documento generado en 15/04/2024 04:39:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa que, con ocasión al desistimiento tácito, se ha revisado de manera atenta el expediente **FÍSICO**, identificado bajo el número de radicación **No. 2016-00539**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los quince (15) días del mes de abril de 2024

Atentamente,

Melissa Fernanda Barrios Ramírez
Oficial Mayor

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente **INFORME DE ALIMENTOS**, promovido por **YURI FERNANDA CEBALLOS** contra **JEFFERSON OLAVE**; informando que el presente proceso se encuentra en la secretaría inactivo hace más de un año. Sírvese proveer.

Abril 15 de 2024.

CLARA XIMENA REALPE MEZA

Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 806
Radicación No. 2016-00539**

Jamundí, quince (15) de abril de Dos Mil Veintitrés (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que dentro del presente proceso no se ha realizado ninguna actuación desde el 27 de septiembre de 2016, el despacho dará aplicación al desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2, del artículo 317 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

En mérito de lo expuesto;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso de **INFORME DE ALIMENTOS** por **DESISTIMIENTO TACITO**.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar. **LIBRESE** los oficios por Secretaría.

TERCERO: En caso de remitirse títulos a órdenes de este Despacho, **DISPONER** la entrega de los mismos a la demandada.

CUARTO: ORDENASE el desglose de los documentos que sirvieron como base del presente trámite y hágase entrega de los mismos a la parte demandante

QUINTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MBR.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f55a9fd1eb5b8388e37a9203f9433e9137c94f9456412704cb80377a819a3e26**

Documento generado en 15/04/2024 04:39:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa que, con ocasión al desistimiento tácito, se ha revisado de manera atenta el expediente **FÍSICO**, identificado bajo el número de radicación **No. 2016-00558**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los quince (15) días del mes de abril de 2024

Atentamente,

Melissa Fernanda Barrios Ramírez
Oficial Mayor

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente **INFORME DE ALIMENTOS**, promovido por **ROSA MARIA VARGAS MOSQUERA** contra **SEIDER ADOLFO RIVERA HURTADO**; informando que el presente proceso se encuentra en la secretaría inactivo hace más de un año. Sírvasse proveer.

Abril 15 de 2024.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 807
Radicación No. 2016-00558

Jamundí, quince (15) de abril de Dos Mil Veintitrés (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que dentro del presente proceso no se ha realizado ninguna actuación desde el 20 de septiembre de 2016, el despacho dará aplicación al desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2, del artículo 317 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

En mérito de lo expuesto;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso de **INFORME DE ALIMENTOS** por **DESISTIMIENTO TACITO**.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar. **LIBRESE** los oficios por Secretaría.

TERCERO: En caso de remitirse títulos a órdenes de este Despacho, **DISPONER** la entrega de los mismos a la demandada.

CUARTO: ORDENASE el desglose de los documentos que sirvieron como base del presente tramite y hágase entrega de los mismos a la parte demandante

QUINTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MBR.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9475a642d84d5b4780bec1467b8359ff4380f029e7fd3d160d63fd374d8d9e57**

Documento generado en 15/04/2024 04:39:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa que, con ocasión al desistimiento tácito, se ha revisado de manera atenta el expediente **FÍSICO**, identificado bajo el número de radicación **No. 2016-00598**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los quince (15) días del mes de abril de 2024

Atentamente,

Melissa Fernanda Barrios Ramírez
Oficial Mayor

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente **INFORME DE ALIMENTOS**, promovido por **ANGELA JIMENEZ** contra **ADRIAN LEON**; informando que el presente proceso se encuentra en la secretaría inactivo hace más de un año. Sírvese proveer.

Abril 15 de 2024.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 808
Radicación No. 2016-00598

Jamundí, quince (15) de abril de Dos Mil Veintitrés (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que dentro del presente proceso no se ha realizado ninguna actuación desde el 7 de octubre de 2016, el despacho dará aplicación al desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2, del artículo 317 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

En mérito de lo expuesto;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso de **INFORME DE ALIMENTOS** por DESISTIMIENTO TACITO.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar. **LIBRESE** los oficios por Secretaría.

TERCERO: En caso de remitirse títulos a órdenes de este Despacho, **DISPONER** la entrega de los mismos a la demandada.

CUARTO: ORDENASE el desglose de los documentos que sirvieron como base del presente tramite y hágase entrega de los mismos a la parte demandante

QUINTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MBR.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d38da87b8dcfb1b95b3fd008cedb7861bed7e6e307d70d75abbd5cf64e7f1f64**

Documento generado en 15/04/2024 04:39:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa que, con ocasión al desistimiento tácito, se ha revisado de manera atenta el expediente **FÍSICO**, identificado bajo el número de radicación **No. 2016-00652**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los quince (15) días del mes de abril de 2024

Atentamente,

Melissa Fernanda Barrios Ramírez
Oficial Mayor

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente **FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA**, promovido por **BRIYITH DANYELI RIVERA NARVAEZ** contra **VICTOR ALFONSO CERON POSCUE**; informando que el presente proceso se encuentra en la secretaría inactivo hace más de un año. Sírvasse proveer.

Abril 15 de 2024.

CLARA XIMENA REALPE MEZA

Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 810
Radicación No. 2016-00652**

Jamundí, quince (15) de abril de Dos Mil Veintitrés (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que dentro del presente proceso no se ha realizado ninguna actuación desde el 2 de noviembre de 2016, el despacho dará aplicación al desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2, del artículo 317 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

En mérito de lo expuesto;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso de **FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA** por DESISTIMIENTO TACITO.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar. **LIBRESE** los oficios por Secretaría.

TERCERO: En caso de remitirse títulos a órdenes de este Despacho, **DISPONER** la entrega de los mismos a la demandada.

CUARTO: ORDENASE el desglose de los documentos que sirvieron como base del presente tramite y hágase entrega de los mismos a la parte demandante

QUINTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MBR.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cab533becca9ec4b9a04c0a750e76117ee0b3cb3a625165f9fb8814023c52b2**

Documento generado en 15/04/2024 04:39:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa que, con ocasión al desistimiento tácito, se ha revisado de manera atenta el expediente **FÍSICO**, identificado bajo el número de radicación **No. 2016-00665**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los quince (15) días del mes de abril de 2024

Atentamente,

Melissa Fernanda Barrios Ramírez
Oficial Mayor

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente **FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA**, promovido por **MARIA CARMELINA MURILLO** contra **JONG JAIRO BALANTA MONTAÑO**; informando que el presente proceso se encuentra en la secretaría inactivo hace más de un año. Sírvese proveer.

Abril 15 de 2024.

CLARA XIMENA REALPE MEZA

Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 809
Radicación No. 2016-00665**

Jamundí, quince (15) de abril de Dos Mil Veintitrés (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que dentro del presente proceso no se ha realizado ninguna actuación desde el 31 de octubre de 2016, el despacho dará aplicación al desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2, del artículo 317 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

En mérito de lo expuesto;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso de **FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA** por DESISTIMIENTO TACITO.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar. **LIBRESE** los oficios por Secretaría.

TERCERO: En caso de remitirse títulos a órdenes de este Despacho, **DISPONER** la entrega de los mismos a la demandada.

CUARTO: ORDENASE el desglose de los documentos que sirvieron como base del presente trámite y hágase entrega de los mismos a la parte demandante

QUINTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MBR.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **479b43f54f7abcc6f5149e2c9d37e6ffa80e69f7e60419a22d43048c2660e991**

Documento generado en 15/04/2024 04:39:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa que, con ocasión al desistimiento tácito, se ha revisado de manera atenta el expediente **FÍSICO**, identificado bajo el número de radicación **No. 2016-00671**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los quince (15) días del mes de abril de 2024

Atentamente,

Melissa Fernanda Barrios Ramírez
Oficial Mayor

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente **FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA**, promovido por **BEATRIZ RODRIGUEZ CALDERON** contra **VICTOR HUGO JARAMILLO MANZANO**; informando que el presente proceso se encuentra en la secretaría inactivo hace más de un año. Sírvese proveer.

Abril 15 de 2024.

CLARA XIMENA REALPE MEZA

Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 811
Radicación No. 2016-00671**

Jamundí, quince (15) de abril de Dos Mil Veintitrés (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que dentro del presente proceso no se ha realizado ninguna actuación desde el 15 de noviembre de 2016, el despacho dará aplicación al desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2, del artículo 317 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

En mérito de lo expuesto;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso de **FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA** por DESISTIMIENTO TACITO.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar. **LIBRESE** los oficios por Secretaría.

TERCERO: En caso de remitirse títulos a órdenes de este Despacho, **DISPONER** la entrega de los mismos a la demandada.

CUARTO: ORDENASE el desglose de los documentos que sirvieron como base del presente trámite y hágase entrega de los mismos a la parte demandante

QUINTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MBR.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **580c871e282eebc295565542e9db7db0edb727a3db9b07072cf7a0c626df68ec**

Documento generado en 15/04/2024 04:39:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante. **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.** Demandado: **PAPELERÍA Y VARIEDADES LA 14 S.A.S.** Abog. **Jorge Enrique Serrano Calderón.** Rad. **2022-00643.** A despacho del señor Juez, informándole que el demandado ha sido notificado conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin proponer excepciones dentro del término de ley, por lo tanto, se encuentra para proferir la decisión de fondo correspondiente.

Abril, 15 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.792
RADICACION: 2022-00643-00

Jamundí, quince (15) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso Ejecutivo Singular, propuesto **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.**, a través de su apoderado judicial, en contra de **PAPELERÍA Y VARIEDADES LA 14 S.A.S.**

ACTUACION PROCESAL

CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S., a través de su apoderado judicial, presentó demanda en contra de **PAPELERÍA Y VARIEDADES LA 14 S.A.S.**, con el fin de obtener el pago de lo solicitado en el acápite de pretensiones del libelo de mandatorio.

Mediante auto interlocutorio No. 1732 del 19 de diciembre de 2022, se libró mandamiento de pago en contra de **PAPELERÍA Y VARIEDADES LA 14 S.A.S.**, y a favor de **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.**, en la forma pedida por el demandante.

El demandado fue notificado conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico anunciado desde la presentación de la demanda: papeleriayvariedadesla14@gmail.com, a través del servicio de entrega electrónica AM MENSAJES, con acuse de recibido el día 20 de abril del 2023 con hora 10:48:04, sin contestar la demanda, proponer excepciones de mérito o tachar de falso el título valor allegado como base de recaudo dentro del término que principió el 25 de abril de 2023 y venció el día 09 de mayo de 2023, por lo que el proceso pasó a Despacho para proferir la correspondiente decisión de fondo, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en debida forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

La finalidad del proceso ejecutivo es la satisfacción de las obligaciones claras, expresas y exigibles que no han sido canceladas en forma voluntaria, y que se encuentran plasmadas en documento proveniente de éste o representados en providencia expedida por autoridad competente que así lo amerite, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial

es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.

Tratándose de títulos valores, se expresa que son documentos que sirven para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Desde esta perspectiva, se tiene que esta clase de documentos cuenta con privilegios que la diferencia de otra clase de escritos crediticios, y por ende el legislador comercial los ubica en una cúspide preferencial hasta el punto de que no se requiera la autenticidad de las firmas que aparecen en ellas.

Son cuatro los principios fundamentales que enmarcan a los títulos valores:

1.- **La incorporación**, con este requisito toma cuerpo, se materializa el derecho hasta el punto de confundirse dicho derecho con el título mismo, es por ello que para probar el derecho se requiere la exhibición del documento original.

2.- **La Literalidad**, esta característica delimita el contenido, la existencia y la modalidad del derecho que se incorpora en el título valor. Ella da entrever que los vinculantes presentes y los que en lo sucesivo se aten por la relación cambiaria, bien para adquirir, ora para transferir el título, saben a qué atenerse, estos reconocen perfectamente el derecho o la obligación que se someten, y de ahí que con la literalidad se expele certeza y seguridad en sus transacciones, y consecuentemente el deudor podrá oponer al titular de la acción cambiaria las excepciones que surjan conforme a la normatividad comercial, pues el suscriptor de un título se obliga conforme a su tenor literal.

3.- **La autonomía**, consagra este requisito que la posición jurídica de las partes y los derechos que se transfieren en la serie de relaciones cambiarias generadas por el proceso de circulación de un título valor son independientes entre sí.

4.- **La Legitimación**, conlleva en significar la propiedad que emana del título y que autoriza a quien lo posea conforme a la ley de circulación para cumplir o exigir del obligado las prestaciones en él contenidas, y a su vez permite a éste liberarse, válidamente, cumpliendo la prestación que se obligó a favor de aquél.

Con el libelo coercitivo se presentó un pagaré, como título valor, base del recaudo ejecutivo; que fue aceptado y llenado, reconociendo quien lo suscribió, ser deudor del demandante. En cuanto al pagaré, de conformidad con el artículo 709 del Código de Comercio, contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

Se tiene establecido que incorporado a la litis el ejecutado, este puede esgrimir medios defensivos con miras de enervar la pretensión contra el dirigida cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada. Las armas con que cuenta el ente pasivo son las *excepciones*, bien previas, ora de mérito o tachar de falso el documento ejecutivo. Con las preliminares se pretende en ocasiones suspender el proceso, atacando la forma o el procedimiento, con las meritorias el objetivo primordial es extinguir el derecho del demandante por existir una eventualidad tal que así lo establezca. Igual suerte ocurrirá cuando se acredite la falsedad del documento en razón de que se desprendería, bien esa existencia de la obligación o el no derecho pretendido por el actor. Mecanismos estos no utilizados por la parte demandada, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe el art. 440 del C.G.P. , textualmente que: “ ...si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” conforme a lo anterior se

ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **PAPELERÍA Y VARIEDADES LA 14 S.A.S.**, y a favor de **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.**, a través de su representante legal, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso, y con el producto del mismo, páguese a la parte demandante.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, las que se liquidarán de conformidad al Art. 366 Ib., incluyendo como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$419.940 (Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del C. S. de la J.).

CUARTO: LIQUIDAR la obligación conforme lo establece el art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0788b3e80c135400d8d2838fecbb30fa02c676aa4fa51521e072e5954cf023a2**

Documento generado en 15/04/2024 04:08:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>